



Artículo original

Hechos punibles de carácter patrimonial como consecuencia del incumplimiento contractual

Punishable acts against patrimony as a result of breach of contract

Tembiapo vai opokóva tetãygua mba'ére ndojejapói rupi hekoitépe ojehai va'ekue kuatiáre

*Liz Carla Francisca Escobar Franco**

Ministerio Público de la República del Paraguay

Recibido: 19.09.16 Aceptado: 12.12.16

Resumen

El presente trabajo busca delimitar el campo de actuación del derecho penal, en los casos en que a raíz de un incumplimiento contractual derive en un hecho punible. La metodología utilizada es de carácter descriptivo con enfoque cualitativo, utilizando el análisis de contenido como técnica de recolección y análisis de datos. En tal sentido se puede llegar a la conclusión que el concepto de patrimonio en el fuero civil y penal difiere en el ámbito de protección normativa, ya que en el fuero civil comprende la universalidad de bienes, en cambio en el ámbito penal la protección normativa hace alusión a una parte integrante del patrimonio, salvo en los casos de estafa que también protege los derechos en expectativas; en ese orden de ideas, se puede apreciar que en los hechos punibles en los que se puede incurrir a raíz de un incumplimiento contractual, son la estafa por

* **Asistente Fiscal Ministerio Público Paraguay, Caacupé. Email: carlaes89@hotmail.com**

Egresada de la Universidad Nacional de Asunción, Especialista en Ciencias Penales por la Facultad de Postgrado Derecho UNA. Docente del Centro de Entrenamiento a partir del año 2015. Encargada de Cátedra en la Materia de Régimen Legal en la Universidad Nacional de Asunción Facultad de Ciencias Económicas Filial Caacupé. Cargo Actual Asistente Fiscal Ministerio Público Paraguay, Caacupé.



un negocio jurídico anulable y la lesión de confianza, por medio de un contrato de mandato con respecto a la administración de bienes de una persona. Finalmente se pudo delimitar las circunstancias en las cuales a raíz de un incumplimiento contractual deriva en hecho punible; en la estafa lo fundamental es la diferenciación entre el dolo civil y penal, y en la lesión de confianza la existencia de un contrato de administración de bienes, como así también el dolo como elemento subjetivo de la tipicidad.

Abstract

This paper wants to define criminal law's field of work, in cases where a punishable act follows after a breach of contract. The applied methodology is descriptive with a qualitative approach, using the analysis of contents as a collection technique. In this respect, this investigation comes to the conclusion that the concept "patrimony" has different regulatory protection in civil- and criminal jurisdiction; in civil jurisdiction, patrimony includes all of the assets, but in criminal jurisdiction, the protection of the patrimony is limited to an integral part of it, except for cases of fraud, where the protection also covers the rights of expectations; in this order of ideas, it was possible to identify two punishable acts that might follow a breach of contract: fraud as a result of a voidable legal business, and breach of trust, caused by the violation of an asset management mandate agreement.

At the end of the research, it was possible to define under what circumstances a breach of contract becomes a punishable act; in fraud cases the difference between civil and criminal intention is fundamental, and in cases of breach of trust, the existence of an asset management mandate agreement, as well as the



intent to breach it, as a subjective element for its classification as offense.

Ñembyapu'a

Ko tembiapo rupive ojeheka hína mamó guivépa oñepyrũ derecho penal rembiaporã ndojejapói ramo hekoitépe peñe'ẽme'ẽ-contratope oĩva ha oje'árõ tembiapo vaípe. Pe metodología ojeporúva ningo ñemombe'upy ha ojesareko mba'éichapa oiko ra'e ha ohesa'ỹijo umi mba'e oĩva guive ipype, mba'éichapa oñemono'õ ha oñehesa'ỹijo opaite mba'e oñembyaty va'ekue. Ha péicha rupi oñeguahẽ peteĩ ñe'ẽme ha ojehechakuaa napeteĩchaiha ja'érõ tetãygua mba'e, oñeimérõ fuero civil térã penalpe, ojuavy ojehegui protección ha normativape, pe fuero civil ojesarekopaite opa mba'e ñane retãygua mba'ére ha penal katu ojesarekove ñeñangarekorã rehe, michĩháichave ñane retãygua mba'ére. Ndaha'éma guive estafa, kóva avei oprotege expectativa kuéra, ko'ã mba'e rupive ojehecha hína tembiapo vai oikórõ ndojejapóiva kuatañe'ẽ contrapope he'iva ha'e avei estafa, oñeme'ẽre peteĩ negocio jurídico ikatúva oñembogue, ha lesión de confianza, peteĩ contrato de mandato rupive opokóva ñane retãygua mba'e ñeñangarekóre Ipahaitépe ojekuaa porã avei mba'éicha javérõpa oje'a tembiapo vaípe ndejapói jave pe ñe'ẽme'ẽ-contratope he'icha, tembiapo vai estafape tekotevẽte eterei ojehechakua iñambueha ojuehegui dolo civil ha penal, ha lesión de confianzape katu ojekuaa va'erã oĩha ñe'ẽme'ẽ-contratope he'ihápe mba'épa ñane retãygua mba'e, upéicha avei ojesareko oĩpa py'aro vai ipype, ikatu haguãicha ojekuaa ha oñembohasa haguã mba'eichaguaitépe

Palabras clave: Daño, responsabilidad, dolo, patrimonio.

Key words: damage, responsibility, intention, patrimony, contract

Ñe'ẽ tee: Ñembyaipyre, tekokatu, py'aro vai rembiapopy, tetãygua mba'e



El Código Penal Paraguayo, dentro del capítulo IV, tipifica a los hechos punibles contra el patrimonio, concepto de especial referencia para la determinación de la realización de la conducta punible por el sujeto.

Es necesario comprender el concepto de patrimonio, para determinar el alcance de la protección de la normativa penal.

Uno de los bienes jurídicos más importantes que posee el hombre es el patrimonio, este es un atributo propio a la persona, a la que no puede concebirse perpetuamente con carencia de este, ya que la misma es susceptible de poseerlo incluso antes de su nacimiento y que después de su muerte continua como una unidad que sucedería conforme a las reglas del derecho sucesorio a quienes corresponda y de esa manera perpetua a través del tiempo. El patrimonio, en este orden de ideas, no puede ser considerado como un determinado objeto de valor económico, sino más bien como bienes materiales e inmateriales, presentes y futuros susceptibles de una relación de quien es titular del derecho (Nuñez, 2015).

El patrimonio y las relaciones jurídicas que puedan surgir a raíz de él debe ser siempre objeto de protección del derecho, por una parte, al Derecho Civil se le encarga el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera surgir a raíz de una relación jurídica contractual y comporta, en la mayoría de los casos, una indemnización por los perjuicios ocasionados al sujeto jurídico. El Derecho Penal, por su parte, también se ocupa de protegerlo, por medio de sus herramientas coercitivas severas para quien cometa conductas intolerables dentro del tráfico jurídico.

En este sentido, es de relevancia comprender y delimitar la actuación de



uno u otro sector del ordenamiento jurídico para la determinación de la sanción jurídica correspondiente, ya sea del fuero civil o penal, como a la vez esclarecer la posibilidad de que se den conjuntamente ambas sanciones.

En lo que atañe al fuero penal es importante recurrir a los principios que rigen en la actualidad en la materia, como *última ratio* y su carácter fragmentario, es decir que los nuevos paradigmas del derecho penal buscan reducir al máximo su intervención por las consecuencias nocivas que en ocasiones las sanciones producen en las personas, en especial lo que hace a la pena privativa de libertad.

Por otro lado, cuando hablamos de bienes jurídicos de índole patrimonial el restablecimiento de la vigencia de la norma, así como la paz social, irá más de la mano con el resarcimiento del daño causado.

Cierto es que tal situación no es motivo para que el derecho penal deje de lado la protección de determinados bienes jurídicos por su carácter fragmentario, resulta también importante que lo proteja ante determinadas situaciones verdaderamente lesivas y de muy difícil aceptación por parte de la sociedad con el simple resarcimiento del daño a la víctima, sino que en este contexto es la sociedad la que exige la protección del derecho penal contra ese individuo que tiene el ánimo de perjudicar y con ese perjuicio obtener un beneficio.

A esta situación los operadores de justicia necesitan el correcto delimitamiento entre una y otra situación y la intervención correcta del Estado de acuerdo a la casuística y elementos necesarios que deben reunir en cada fuero que es el motivo principal de este trabajo.

El presente trabajo va enfocado desde un punto de vista penal pero con



un necesario recorrido por el fuero civil para el correcto deslinde de cada parte del ordenamiento jurídico, desde el sector de los hechos punibles de carácter patrimonial donde concurre una voluntad contractual, es decir la voluntad del sujeto, recibida y aceptada por otro, pero cuyo objeto lesiona el patrimonio del destinatario de la declaración de voluntad. Refiriendo de esta manera a los hechos punibles de estafa y lesión de confianza.

Dentro de este marco, el objetivo general es determinar las condiciones en las que el daño por incumplimiento contractual extiende sus alcances en hechos punibles de carácter patrimonial. Los objetivos específicos planteados son: Identificar la diferencia del perjuicio patrimonial en el fuero civil y penal, y detectar las circunstancias en las que el daño emergente de la responsabilidad no deriva en hecho punible.

Como parte de la justificación se puede decir que la presente investigación se enfoca en estudiar, los hechos punibles de carácter patrimonial, como consecuencia del incumplimiento contractual, ya que en la praxis judicial los operadores de justicia tienden a criminalizar actos jurídicos que, más allá de producir un perjuicio en una de las partes, son actos reglados dentro de la órbita civil, que merece un tratamiento diferente, así como de consecuencias diferentes.

Hechos punibles contra el patrimonio y su contraste con la responsabilidad civil

El Derecho Penal tuvo grandes evoluciones con el transcurrir del tiempo, no solo desde el punto de vista de las sanciones, sino también de su intervención; es decir, cuando es necesaria su intervención. El actual Derecho Penal garantista lo que busca es penalizar solo aquellas conductas que verdaderamente la sociedad



considere lesivas y que afecte la convivencia de los individuos, como lo afirma L. Ferrajoli, "...la primera restricción del Derecho Penal consiste en la definición o prohibición de los comportamientos clasificados por ley como desviados y por tanto, en una limitación de la libertad de acción de todas las personas..." (2005, pág. 209).

El autor L. Ferrajoli sigue expresando: El problema de legitimación o justificación del derecho penal, consiguientemente, plantea en su raíz la cuestión misma de la legitimidad del estado, de cuya soberanía es precisamente ese poder de castigar, que puede llegar hasta el *ius vitae aC.N.ecis*, la manifestación más violenta, más seriamente lesiva de los intereses fundamentales del ciudadano y en mayor medida susceptible de degenerar en arbitrariedades (2005, pág. 210).

La criminalización primaria, como lo manifiesta Zaffaroni (2014), debe ser susceptible de delimitaciones precisas que ayude por sobre todo a canalizar conductas que quedan exentas del ámbito de protección normativa del derecho penal.

La variante surge cuando la conducta en que incurre un sujeto hace suponer la infracción de una normativa penal, cuando en la realidad no resulta ser más que una infracción a una normativa civil, que trae aparejada otra actuación procesal. Es importante puntualizar que estas circunstancias por lo general se dan en los hechos punibles contra el patrimonio y cuyo nacimiento se manifieste por un acuerdo de voluntades.

Así lo que concierne a un acuerdo de voluntad previo a la configuración



del tipo delictivo, se lo encuadra dentro de la estafa y lesión de confianza, en el primero involucra el engaño como elemento principal para la determinación del tipo penal y en el segundo, un abuso del poder otorgado por medio de un contrato o resolución administrativa.

En ese contexto, surge la problemática fundamental y la correcta delimitación para no caer en la arbitrariedad, es decir, saber cuándo actúa cada rama del ordenamiento jurídico, cuando es necesaria la aplicación de una sanción penal por la comisión de un ilícito penal, o no es más que un incumplimiento contractual cuya sanción lleva implícito el resarcimiento del daño causado.

Esta hiperinflación del derecho penal, va en contra todos los principios penales proclamados en la actualidad, por lo que es motivo principal de este trabajo, explicar cuándo debe actuar cada rama del ordenamiento jurídico.

Se estudiarán los hechos punibles de carácter patrimonial donde concurra una voluntad contractual y cuyo objeto lesiona el patrimonio del destinatario.

Responsabilidad civil. Concepto

La Responsabilidad civil, Núñez define como:

El uso corriente del lenguaje asigna al vocablo responder la idea de “rendir cuenta” por nuestros actos. La responsabilidad consecuentemente, es la acción o efecto de responder por determinado obrar. Este significado nos acerca a la noción jurídica del término, cuyo contenido es la atribución de determinada consecuencia jurídica a un obrar humano voluntario, sin describir la fuente del precitado deber de responder ni el ámbito de incidencia de la imputación normativa (Núñez, 2015, págs. 178-179).



Si bien está cada vez más difundida la corriente doctrinaria dirigida a la teoría unitaria de la responsabilidad, no se puede soslayar la clásica distinción entre los dos grandes ámbitos o categorías de actos dañosos que sostiene Krismer, en la obra titulada “Responsabilidad Civil por Daños y Perjuicios” sostiene:

La responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual o aquiliana. Los partidarios de la unificación se amparan –entre otros argumentos– en que, en ambas esferas de responsabilidad, se trata de reparar el daño que la conducta del obligado causó en el patrimonio ajeno con independencia de las circunstancias que rodearon a ese daño (2008, pág. 47).

Para algunos autores la distinción entre ambas resulta inocua, ya que en ambos supuestos se lleva implícito el deber de no dañar que traería aparejado la obligación de resarcir el daño causado.

Como ratifica Krismer: “...la responsabilidad contractual no se funda necesariamente en la existencia efectiva de un contrato incumplido por el autor del daño, sino en la existencia de una concreta obligación preexistente, cualquiera sea su fuente...” (2008, pág. 47).

D. Núñez sostiene que, “En el ámbito del derecho privado, para dar una definición de responsabilidad se requiere examinar la situación *ex ante* y *ex post* de agente frente al ordenamiento jurídico” (Núñez, 2015, pág. 179). En este sentido, se hace oportuno citar la Sentencia del Tribunal Supremo –Sala Civil– Madrid España en donde se confirma la Sentencia de Primera Instancia número 3 de Palencia, que resuelve declarar la nulidad de la compraventa celebrada entre las partes litigantes por dolo –vicio del consentimiento– el análisis realizado por



la autoridad civil, sobre la situación fáctica antes de la celebración del contrato anulado, resulta de tal relevancia, como así también la conducta de la vendedora al omitir advertir al contrayente la situación en la que se encontraba la finca.

Ahora bien, otros de los factores gravitantes en materia de responsabilidad civil, es la idea de imputabilidad, lo que se podría definir como la capacidad del sujeto de conocer las consecuencias de su conducta y determinarse conforme a ese entendimiento. El C.C.P. en el art. 1834 expresa los elementos de acto ilícito para la determinación de la voluntad, refiriendo como aquel acto humano voluntario, expresamente prohibido por las leyes u otros preceptos normativos de autoridad competente, que sea susceptible de producir un daño.

Estos llamados factores de atribución de la responsabilidad son los motivos por los cuales justifican que el daño que sufrió una persona sea reparado por alguien, en ese sentido Krismer enfatiza:

Los insignes maestros, en su “Tratado sobre Responsabilidad Civil”, dividen estos factores de atribución en dos grupos: subjetivos y objetivos. Entre los primeros, que se apoyan en la conducta del sujeto dañador, citan el dolo y la culpa. Entre los segundos, fundados en motivo ajenos al sujeto, sea en valoraciones sociales, económicas, políticas, etc., citan la garantía, el riesgo creado, la equidad y el abuso del ejercicio de los derechos y sitúan como mejor índice para determinar cuándo se está frente a uno y otros casos. Si la falta de dolo o de culpa puede liberar al autor, claramente el factor de atribución es subjetivo; si no lo libera, estamos frente a un factor objetivo. (Trigo Represas-López Mesacitado por Krismer, 2008, págs. 54-55).



La génesis de la responsabilidad civil deviene de lo preceptuado en el art. 421 del C.C.P. que establece:

El deudor responderá por los daños y perjuicios que su dolo o culpa irrogara al acreedor en el cumplimiento de la obligación. Habrá culpa cuando se omitieren aquellas diligencias exigidas por la naturaleza de la obligación y que correspondan a las circunstancias de persona, tiempo y lugar.

Y el art. 422 C.C.P. continúa expresando: “El deudor responderá por el dolo o la culpa de sus representantes legales, o de las personas que hubiere utilizado para el cumplimiento de su obligación”.

De lo que guarda relación con lo establecido en el Libro Tercero del C.C.P. en lo que respecta a la Responsabilidad Civil, ya sea por hecho propio o ajeno, dice R.Krismer:

En efecto, el citado Título V del Libro Tercero autoriza a tratar la génesis de la responsabilidad civil, distinguiendo tres grupos de daños: los ocasionado por la actividad directa de la persona: Responsabilidad por hecho Propio (arts. 1833/1841, Código Civil); los producido por otra persona, de la que se tiene el deber de responder: Responsabilidad por hecho ajeno (arts.1842/1845, Código Civil); y los casos de Responsabilidad sin Culpa, entre los que caben mencionar los daños causado por el ejercicio de una actividad o profesión peligrosa, por la naturaleza de ellas o por los medios empleados y por las cosas o con las cosas (2008 arts. 1846/1854, Código Civil) (2008, págs. 57-58).



En este orden y contrastando lo expuesto en el ámbito punitivo del Estado, la Responsabilidad Penal es solo aplicado en el hecho propio, adoptando la teoría del dominio de la voluntad para la determinación de la responsabilidad a título de autor del hecho penalmente relevante.

En este punto, vale citar lo establecido en el art. 29 del C.P.P., el cual preceptúa:

1° Será castigado como autor el que realizare el hecho obrando por sí o valiéndose de para ello de otro., 2° También será castigado como autor el que obrare de acuerdo con otro de manera tal que, mediante el aporte, comparta con el otro el dominio sobre su realización.

Además, de las otras formas de participación criminal previstas en los arts. 30 y 31; pero siempre con la exigencia de un acto humano voluntario, que será sancionado conforme al grado de reprochabilidad de cada uno de los sujetos que cometan una conducta típica.

En ese contexto, según los párrafos anteriores se puede colegir que el ámbito de responsabilidad normativa del ilícito civil, si bien surgen ciertas semejanzas con el ilícito penal, tiene la nota distintiva de que en el ámbito penal se exige siempre una conducta humana.

Patrimonio. Concepto

El Código Civil Paraguayo en su Libro IV, Título, Capítulo I, art. 1.873 define el Patrimonio de la siguiente manera: “Los objetos inmateriales susceptibles de valor e igualmente las cosas, se llaman bienes. El conjunto de bienes de una persona, con las deudas o cargas que lo gravan, constituye su patrimonio”.



En un concepto jurídico, Según Manuel Ossorio, “...el patrimonio representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciables en dinero...” (2010, pág. 697).

Si bien es cierto, la doctrina se ha encargado de darle diversos conceptos de acuerdo al ámbito de actuación, vemos por ejemplo que la concepción económica de patrimonio según el Prof. Dr. Edgardo Alberto Donna es:

Es el conjunto de bienes que se encuentra bajo el poder fáctico de una persona, con independencia de que su relación con ellos se concrete o no en un derecho, o que sea o no susceptible de reconocimiento jurídico. Así, tanto las expectativas como las posiciones económicas antijurídicas, incluidas las referidas cosas extra commercium o de tráfico ilícito, forman parte del patrimonio, con tal que posean valor económico (2001, pág. 12).

El referido autor, con el que concordamos, sostiene que la más acertada concepción de patrimonio es la mixta, ya que le da calidad de tal a los objetos susceptible de tener valor, pero que además pertenezcan al tráfico jurídico lícito.

En otro orden de ideas, también es dable mencionar el concepto personal de patrimonio que reviste el sistema penal, en el cual, según Donna lo considera como una “unidad personalmente estructurada”, por lo que se reconoce la finalidad económica individual y la posibilidad de acción por parte del titular, aseverando el autor que en los delitos patrimoniales no se lesiona solo el patrimonio sino también el derecho de disposición para los fines perseguidos por el sujeto,



pero a la vez afirma que esta es una tesis muy criticada que podría ser comprendida dentro de la concepción mixta de patrimonio.

Ámbito de Protección de la normativa penal sobre bienes jurídicos patrimoniales

Una vez estructurado el concepto de patrimonio, corresponde analizar el ámbito de protección normativa que confiere el Derecho Penal al mismo.

Donna plantea que las diversas infracciones a que se hace referencia implican solo a una parte del bien en cuestión, con sus palabras se puede citar el siguiente apartado: "...se sobrentiende que cuando referimos a delitos contra el patrimonio, en realidad hacemos referencia a los delitos contra los elementos integrantes del patrimonio, que afectan a algún aspecto del patrimonio..." (2001, pág. 15).

Definido el bien jurídico tutelado en el Derecho Penal ahora conviene contrastarlo, demarcándolo en la órbita civil, ya que según lo que se desprende del art.1873 C.C.P., el patrimonio no solo forma el activo sino también el pasivo, cuestión esta, intrascendente para el Derecho Penal, ya que como se manifestó, importa solo el activo en cuestión.

También resulta útil acotar, en lo que se refiere al daño que puede sufrir una persona en su patrimonio, al fuero civil le está reconocido no solo la sanción al sujeto por el patrimonio dañado, sino también la lesión indirecta se sufre en el bien ya sea a título de dolo o culpa. Ese daño emergente al Derecho Penal por regla general ya no le interesa, ora por los principios que rige la materia, que más allá de tener la intención del restablecimiento de la norma, busca un arrepentimiento por el autor del ilícito cometido, tal como Donna menciona:



La propiedad comprende el conjunto de bienes que posee una persona y que integran su patrimonio; pero, como los tipos penales del título tienden a disminuir el patrimonio, integrado a su vez por el activo y el pasivo, el Derecho Penal protege la parte activa del patrimonio (Donna, 2001, pág. 9); cuestión esta que concuerda con nuestra ley penal y civil.

La estafa y el incumplimiento contractual

En el tráfico comercial puedan darse un sin número de situaciones por medio de las cuales uno de los sujetos de la relación jurídica pudiera incurrir en un error, ya sea por no haber tomado las precauciones debidas o porque uno de los sujetos desea obtener un beneficio patrimonial a costa del error del otro. En fin, en una relación jurídica contractual, por sobre todo debe primar la buena fe, elemento esencial para un negocio jurídico válido.

Según Borda el contrato es: "...un acuerdo de voluntades destinado a reglar los derechos patrimoniales..." (2004, pág. 7). El Código Civil Paraguayo, en su Libro Tercero, establece una serie de disposiciones que rige en materia de contratos, dentro de los cuales está ampliamente conferido al Derecho Privado, además de otorgar amplias facultades a las partes contratantes, con la sola limitación de la observación de las normas imperativas de la ley.

En este contexto, surge la importancia de citar al art. 715 que reza:

Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas", de lo que se infiere que en un negocio jurídico debe primar la buena fe de las partes.



Por su parte Núñez sostiene que, “En el marco de un negocio jurídico, el objeto de la obligación se corresponde con la clásica tripartición de dar, hacer u abstención de determinada acción” (2015, pág. 183).

La responsabilidad por el incumplimiento contractual hace posible al acreedor compeler su ejecución indirecta, ya que el fundamento del mismo radica en la frustración de una expectativa legítima de quien celebró el acto jurídico con el responsable de la frustración de la expectativa (Nuñez, 2015).

Ahora bien, a raíz de este negocio jurídico pueden devenir las confusiones del ámbito de actuación entre el fuero civil y penal, ya que las personas afectadas tienden a denunciar como hechos punibles de estafa, un mero incumplimiento contractual y los operadores de justicia tienden a hacer viable el curso de dichas denuncias, cuando que el ámbito de actuación es completamente distinto en uno y otro fuero, ya sea por los principios que rige en cada materia, así como la importancia de interés en juego. Además, el mero incumplimiento contractual escapa del interés público, pero el hecho punible de estafa importa al Estado, ya que debe aplicar una sanción al infractor de la norma penal.

La estafa y el negocio jurídico anulable por vicio de la voluntad o error

El Código Penal Paraguayo ubica a la estafa dentro de los hechos punibles contra la propiedad, siendo importante puntualizar que la función de los rótulos que encabezan los distintos tipos penales, no son necesariamente los bienes que protege (Donna, 2001).

Técnicamente, conviene hablar de los delitos contra el patrimonio pues incluye también las acciones u omisiones que lesionan valores patrimoniales,



como la posesión, derecho de crédito y también las expectativas (Donna, 2001). A diferencia de otros tipos penales, como el hurto o el robo, en el caso de la estafa, la distinción es aún más evidente, pues no se protege un determinado elemento integrante del patrimonio, sino que se toma en cuenta al patrimonio de la víctima como unidad o conjunto.

De esto deriva –como pone de resalto Bajo Fernández– que el ataque a un elemento integrante del patrimonio (propiedad, posesión, derecho de crédito, etc.) solo podría constituir estafa cuando de él se derive una disminución en el valor económico de patrimonio globalmente considerado; mientras que en otros tipos, basta el ataque a dicho elemento patrimonial aislado para que se consume el delito, aun cuando el patrimonio, considerado unitariamente, reste incólume, o incluso, beneficiado (Bajo Fernández citado por Donna, 2001, págs. 263-264).

Dicho, en otros términos, protege el señorío que tiene una persona con relación a la disposición de sus bienes, siempre que se materialice sobre el daño en un bien o valor concreto.

Otro punto importante es que nuestro Código Penal sanciona la tentativa en el hecho punible de estafa, en consecuencia, se puede arrimar a que otro bien jurídico protegido en el hecho punible de estafa es la buena fe en los negocios jurídicos, cuestión esta no aceptada por muchos doctrinarios, como lo expresa Donna:

El ardid y el engaño previstos en el tipo como forma de comisión constituyen simplemente los medios con los que se produce el daño patrimonial



del sujeto pasivo, de modo que el quebrantamiento de la buena fe es el *modus operandi* que va a determinar la lesión jurídica patrimonial, pero no el objeto de la tutela, ni directa ni indirectamente. Si la buena fe fuese el bien jurídico amparado, la consumación del delito debería producirse con la sola realización del engaño, sin necesidad de que se ocasionara perjuicio patrimonial alguno, solución que resulta inaceptable desde el punto de vista legal (2001, pág. 265).

Se puede afirmar, que, si bien es cierto que el bien jurídico primario protegido por la estafa es el patrimonio activo globalmente considerado, según la redacción de nuestro artículo, al sancionar también la tentativa, la buena fe es considerada como objeto de protección en este tipo penal.

El Código Penal Paraguayo en su art. 187 define a la estafa como:

La acción de obtener para sí o un tercero un beneficio patrimonial indebido y mediante la declaración falsa sobre un hecho, produjera en el otro un error que le indujera a disponer de todo o parte de su patrimonio o el de un tercero a quien represente y con ello causare un perjuicio patrimonial para sí mismo o para éste, en los cuales se sancionará también la tentativa.

De la mencionada definición surgen los elementos constitutivos del tipo para la determinación de la conducta delictiva: el ánimo de lucro, error, un acto de disposición y el perjuicio patrimonial, dentro de la cuales debe existir una relación de causalidad, siempre que se haya causado el daño en concreto. En el caso de la tentativa, bastaría el engaño con un acto de disposición, como ser, por ejemplo, la firma del sujeto, sin que aún se haya cobrado el cheque y que por circunstancias ajenas a su voluntad el hecho no se haya materializado.



Ahora bien, en el marco de un negocio jurídico, por lo general el autor se vale del contrato, para perpetrar el engaño, de modo que simula contratar, cuando en realidad lo único que pretende es aprovecharse del cumplimiento de la otra parte.

Al momento de calificar la conducta como un tipo penal de estafa a causa del incumplimiento contractual, es justo diferenciar cuándo estamos ante una cuestión meramente civil y cuándo podría configurarse una conducta típica a raíz del negocio.

En tal sentido, el Acuerdo y Sentencia n.º 48 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Asunción, Sala 3, de fecha 03/08/2010, caratulado Rousillon Pascottini, Isidro Romildo y otros s/ estafa, en el cual la defensa se agravia contra la sentencia que declaró probada la existencia del hecho punible de estafa y se condena a los acusados a una pena privativa de libertad de dos años y el Tribunal de Apelación resuelve anular la resolución recurrida, por considerar que se trataba de una conducta atípica, en que el conflicto surgido entre las partes debía dirimirse en el fuero civil, que era la autoridad competente para declarar el dolo en el contrato y el compromiso no cumplido por los acusados, quedó en suspenso justamente por falta de pago.

Además de ello, se sostiene que no se puede criminalizar un acto jurídico civil y que el incumplimiento de alguna formalidad debe traer aparejadas las sanciones civiles, que, en circunstancias, como ser la comprobación de dolo de uno de los contratantes, puede acarrear una consecuencia penal, pero se establecería como un requisito sine qua non la declaración del dolo por la autoridad civil y la anulación del negocio jurídico.



En este punto, expresa Donna, que para afirmar que se está ante un delito de estafa es indispensable un engaño inicial a la contratación, así es que el autor utiliza el contrato como un medio para perpetrar el ilícito y de esa manera, constituyen los esquemas contractuales para un lucro propio en perjuicio de las víctimas, prescindiendo de toda idea del cumplimiento del mismo (Donna, 2001).

Delimitación entre ambas figuras

Es menester comprender que uno de los vicios de la voluntad, a consecuencia del cual se declara la nulidad del acto es el dolo. En tal sentido, los arts. 290 y 291 del C.C.P. preceptúa a la acción dolosa como toda “...aserción falsa o disimulación de lo verdadero, cualquier astucia, artificio o maquinación que se empleó con ese fin...”. “Para que el dolo cause la nulidad del acto se requiere que haya determinado la declaración de voluntad y que ocasione el daño...”.

Si bien es cierto que, a raíz del fallo citado precedentemente, por el cual se declaró la nulidad de la sentencia que probó el hecho punible de estafa, en una de sus consideraciones sostuvo que se hace necesaria la declaración del dolo por la autoridad civil para la determinación de la acción penal, siendo importante la diferenciación del dolo civil y el dolo penal.

Tanto en la estafa como en el dolo civil de un contrato, las características son similares y la doctrina, así como la jurisprudencia, ha procurado establecer criterios para poder determinar en qué circunstancias la conducta llevada a cabo por el sujeto es constitutiva o no del delito de estafa.

Vicente Tejera, opina que la doctrina se encuentra tendiente a buscar “... la distinción que no existe entre el Dolo Civil y El Dolo Penal. Establecer esta di-



ferencia, para este autor, parece querer conceptualizar un derecho buscando un límite que no encontrará nunca...”(2011, pág. 19).

En cambio, Sebastián comenta que el dolo civil como vicio de la voluntad no debe ser equiparado incorrectamente al dolo penal, ya que nada tienen en común como forma o especie de culpabilidad, lo cual nos indica la necesidad de trazar una línea divisoria entre ambos (Suañez Tejera, 2011).

Dentro de las teorías desarrolladas por la doctrina encontramos a la teoría objetiva, la teoría subjetiva y la teoría mixta.

Asimismo Tejera afirma, “Las concepciones objetivas se fundamentan en la naturaleza del ataque o del bien lesionado y el modo de considerar el acto ilícito por el derecho, que deriva también aspectos de la política criminal” (2011, pág. 7).

Según las concepciones desarrolladas, tratarían de solucionar el problema por medio de los diversos elementos distintivos, fundados en la voluntad exteriorizada del sujeto y el cual ocasiona un daño, real o potencial y que sean tutela del Derecho Penal (Suañez Tejera, 2011).

En cambio, las concepciones subjetivas aglomeran aquellas cuyo elemento principal se basa en la voluntad de hecho del autor, dirigida hacia un fin, considerando la culpabilidad como el elemento imprescindible de la parte subjetiva de todo delito y la finalidad y citando la posición de Del Vecchio, para quien el dolo es “la voluntad en la acción o en la omisión que presupone de lo ilícito” (Suañez Tejera, 2011).

Sin embargo, la concepción mixta resuelve que el dolo debe ser medido



tan objetiva como subjetivamente, es decir, hay que valorar la trascendencia del engaño por la forma de manifestarse y la forma que adopte en función a las circunstancias fácticas y personales del caso y víctima concretos (Suañez Tejera, 2011).

Dicho, en otros términos, cuando el engaño se limita a inducir al otro sujeto de la relación contractual, un acuerdo de partes que tiendan a producir efectos jurídicos, con el solo propósito de lograr su consentimiento, estamos ante un dolo civil. En cambio, si del engaño sucumbe un elemento adicional provocando un error en la víctima con la intención de obtener un beneficio patrimonial indebido, estamos ante un delito de estafa.

Si bien es cierto que, tanto en el dolo civil como en el delito de estafa, se lesiona o se pone en peligro el patrimonio como la buena fe de las partes, el objeto que se persigue son diferentes, el dolo civil utiliza el ardid o engaño al solo efecto de la celebración del acto, en cambio, en la estafa ese engaño va más allá de la celebración del acto, más bien hacia el cumplimiento de lo acordado, y con ello obtener un beneficio patrimonial indebido (Suañez Tejera, 2011).

La lesión de confianza y el daño patrimonial resultante de la ejecución.

Este tipo penal es concebido en la doctrina como el abuso de confianza. En el Derecho Romano no se conocía esta forma de aparición del delito contra el patrimonio. (Donna, 2001).

El Código Penal Paraguayo ubica a la lesión de confianza entre los hechos punibles contra la propiedad, catalogando como bien jurídico de protección a la misma, se trata pues de un abuso de confianza y no de una estafa, ya que el sujeto pasivo entrega la cosa libre y voluntariamente, iniciando una relación



completamente lícita, a diferencia de lo que ocurre en la estafa, en un negocio jurídico, que al nacimiento de la relación el acto se haya viciado.(Donna, 2001).

En ese contexto Donna manifiesta:

Se trata este caso de un supuesto abuso de confianza pues el autor defrauda abusando de la situación que tiene frente a los bienes ajenos que se le ha confiado, con un determinado fin, a un título jurídico que no le transfiere su propiedad (2001, pág. 406).

Si bien es cierto que a prima facie se puede colegir que el bien jurídico protegido por la lesión de confianza es la propiedad, muchos otros autores sostienen que además se protege la confianza, es decir la rectitud o buena fe en los negocios jurídicos (Donna, 2001).

La confianza en la lealtad del Derecho y el tráfico económico se encuentran protegidos, pues la infidelidad punible según Donna abarca "...no solamente el perjuicio patrimonial producido a través del quebrantamiento de la confianza, sino al mismo tiempo la ruptura de la confianza mediante la lesión del patrimonio..." (2001, pág. 406).

Sobre el punto en cuestión, es importante definir si cualquier violación del deber constituirá el tipo penal (Donna, 2001). En los hechos punibles contra el patrimonio como la extorsión, la estafa, robo, hurto, etc., todos los ataques contra los bienes patrimoniales vienen desde afuera, es decir, que el sujeto activo nada tiene que ver con el patrimonio; en cambio, en el hecho punible de lesión de confianza, el ataque por decirlo así, viene desde adentro, ya que el sujeto tiene una relación de confianza puesta en el patrimonio ajeno (Donna, 2001).



Se debe comprender que cuando hablamos de la lesión de confianza por medio de un acto jurídico (contrato), en la relación se crean vínculos obligacionales de carácter patrimonial que se pueden dar en las relaciones de factores, comisionistas, administradores albacea. La nulidad de cualquier contrato no excluye la responsabilidad penal incriminatoria, porque la relación puede ser no solo de derecho, sino también de hecho (Donna, 2001).

Es importante puntualizar que el mero incumplimiento contractual que correspondería al fuero civil genera otro tipo de intervenciones, es que el sujeto de la relación jurídica tuvo que haber querido un provecho económico en virtud de dicho incumplimiento. Es decir, ocasionar un perjuicio económico de manera culposa no podría ser considerado una lesión de confianza, más bien acarrearía consecuencias civiles.

En tal sentido, el Acuerdo y Sentencia n.º.100 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Asunción, sala 1, de fecha 20 de octubre del año 2004, en el expediente caratulado Hug de Belmont, Rubén Darío s/ Hechos Punibles contra el Patrimonio, resolvió confirmar la sentencia que absuelve de culpa y pena a los procesados, ya que en el momento en que realizaron las transacciones, no existía ninguna regulación legal referente a los límites de financiamiento y no se acreditó debidamente el dolo como provecho económico, tipificándose sus actuaciones en simples faltas administrativas.

Marco metodológico

Esta investigación es de tipo descriptivo con enfoque cualitativo. Es descriptivo porque se observan dos fallos emanados por los operadores de justicia, además de contrastarlos con las posiciones doctrinarias y las posiciones asumidas



por la ley de referencia, y es de enfoque cualitativo porque solo utiliza primero para descubrir y refinar las preguntas de investigación, pero no necesariamente implica la prueba de hipótesis (Hernández Sampieri, 2010). Se ha escogido como delimitación geográfica el Poder Judicial de la ciudad de Asunción.

La técnica de recolección de datos utilizada es la observación documental y el análisis de contenido de los fallos. El instrumento utilizado para la recopilación de la información es el fichaje, que sirve para registrar, ordenar y almacenar la información obtenida. El instrumento de recolección ha sido una matriz de análisis de contenido que contempla el análisis de las variables e indicadores planteados.

Resultados

Uno de los objetivos de este trabajo es poder establecer la diferencia entre perjuicio patrimonial en el fuero civil y penal, para poder determinar el ámbito de protección normativa de cada parte del ordenamiento. Es así que, como primer punto se recurrió a la definición de patrimonio en el Código Civil paraguayo, en su art. 1.873 lo define de la siguiente manera: “Los objetos materiales e inmateriales susceptibles de valor e igualmente las cosas, se llaman bienes. El conjunto de bienes de una persona, con las deudas o cargas que lo gravan, constituye su patrimonio”. Es decir, desde el punto de vista civil, el patrimonio abarca los bienes presente y futuros o llamados derechos en expectativas, además del pasivo, es decir el gravamen que posee una persona; en consecuencia, el ámbito de protección normativa es mucho más amplio y extiende sus alcances a circunstancias no previstas en el fuero penal.



En ese orden de ideas, Donna, explica al patrimonio considerado por el Derecho Penal como objeto de tutela jurídica y plantea que las diversas infracciones contra él implican solo a una parte del bien en cuestión, en palabras del mismo podíamos citar el siguiente apartado: "...se sobrentiende que cuando referimos a delitos contra el patrimonio, en realidad hacemos referencia a los delitos contra los elementos integrantes del patrimonio, que afectan a algún aspecto del patrimonio..." (2001, pág. 15).

Importante la distinción de Donna, con respecto al delito de estafa y los demás tipos penales que protegen el patrimonio, ya que en este no solo es objeto de la tutela jurídica un elemento integrante, sin los derechos en expectativas, porque el tipo penal considera al patrimonio activo universalmente comprendido y que ha sufrido un menoscabo en su ataque.

Continuado con el planteamiento de nuestros objetivos, es necesario individualizar los hechos punibles en que se puede incurrir a raíz de un incumplimiento contractual. La Lesión de Confianza es el hecho punible más propenso a confusión por incumplimiento contractual relacionado con el contrato de mandato y la estafa es una figura que utiliza un deudor con ánimo de eludir la obligación contraída y de esa manera, fracasar la representación legítima del acreedor a quien la ley le otorga la facultad legal de reclamar el daño ocasionado por las vías pertinentes.

Esta situación siempre fue un debate de arduo trayecto desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial, tal es así que se busca un documento que sirva para la demarcación correcta, al que se pueda recurrir en caso de conflicto sobre una situación fáctica y de esa manera llegar a la tan anhelada correcta interven-



ción de la administración de justicia.

El último objetivo es delimitar la circunstancia en la cual el daño emergente de un incumplimiento contractual no deriva en hecho punible, en ese sentido, se vio la necesidad de analizar fallos dictados por el Poder Judicial, que sirvan de referencia y hacer un análisis comparativo con la doctrina y legislación nacional, es así que para la Estafa, se extrajo el siguiente fundamento del Acuerdo y Sentencia n°48/10:

“...La base de la presente acción penal es el incumplimiento de un contrato de carácter civil, por ende, debe ser dirimido como en principio había accionado correctamente el hoy querellante Pedro Enrique Pérez Von Schemeling...” (2010, pág. 7).

Como se ve, el Sr. Pedro Luis Enrique Pérez Von Schmeling exigió a Experiencia Comunicaciones S.R.L. hacer escritura pública de transferencia, cuando tampoco cumplió con su obligación de pago total de las cuotas estipuladas en el contrato de cesión de usufructo y compromiso de venta, según surge del expediente de cobro de guaraníes que Experiencias Comunicaciones S.R.L. promovió en su contra. Se constata que el vencimiento de último pagaré que el Sr. Pedro Luis Enrique Pérez Von Schmeling debía a Experiencia Comunicaciones S.R.L., es de fecha 25 de febrero de 2003. A pesar de haber usufructuado desde la fecha del contrato de cesión de usufructo...” (2010, págs. 7-8).

Cuando un acto jurídico legítimo y sobre todo de carácter civil, como es el caso de autos “Contrato de Cesión de Usufructo y compromiso de compraventa, quedando pendiente la venta a la cancelación de las cinco cuotas documen-



tadas en pagarés, que según surge del Acta de Juicio Oral tampoco fue abonado por el querellante, en su totalidad; el Código Civil y Procesal Civil vigentes, establecen las condiciones y los mecanismos procesales pertinentes para solucionar cualquier lesión que pudiere sufrir una de las partes, en el transcurso de su ejecución, como en el caso denunciado....(2010, pág. 8).

“...La ley no faculta a ninguna de las partes y mucho menos al órgano jurisdiccional, a penalizar un acto jurídico de carácter civil, a no ser que eventualmente, en virtud de una sentencia emanada de la jurisdicción competente, declare que uno de los contratantes actuó de mala fe o con dolo, que serían los elementos que constituirían la punibilidad del acto, es recién allí donde nacería la acción penal en contra de los contratantes (2010, pág. 8).

“Las sanciones de naturaleza criminal se deben reservar solamente para los casos en los cuales los restantes medios de tutela jurídica se revelan insuficientes para la protección de intereses o para la realización de valores de fundamental importancia, por eso no dudo en concluir que el a quo no se ajustó a lo establecido en el art. 467, porque ha inobservado y aplicado erróneamente los preceptos legales de fondo y de forma, consecuentemente la sentencia impugnada se halla viciada de nulidad absoluta”(2010, pág. 8).

Dicho, en otros términos, cuando el engaño se limita a inducir al otro sujeto de la relación contractual, a un acuerdo de partes que tienda a producir efectos jurídicos, con el solo propósito de lograr su consentimiento, estamos ante un dolo civil. En cambio, si el engaño sucumbe un elemento adicional provocando



un error en la víctima con la intención de obtener un beneficio patrimonial indebido, estamos ante un delito de estafa.

“Si bien es cierto que tanto en el dolo civil como en el delito de Estafa se lesiona o se pone en peligro el partimento como la buena fe de las partes, el objeto que se persigue son diferentes, el dolo civil utiliza el ardid o engaño al solo efecto de la celebración del acto, pero en la estafa ese engaño va más allá de la celebración del acto, lleva hacia el cumplimiento de lo acordado y con ello, a obtener un beneficio patrimonial indebido” (Suañez Tejera, 2011).

Otro punto importante para establecer una distinción clara de la figura del incumplimiento contractual es el fallo internacional dictado por el Tribunal Supremo, Sala Civil de Madrid, España, en el cual declara la nulidad del contrato de compraventa por dolo –vicio del consentimiento– que es su parte pertinente estableció:

“La razón esencial de la declaración de nulidad de dicho contrato de compraventa se halla en la consideración de que en el contrato medió dolo, vicio de consentimiento, por razón de que la vendedora conocía la existencia de un grave defecto en la finca que transmitía hasta el punto que resultaba inidónea para el fin que iba destinada, que era la edificación. Se considera que concurren todos y cada uno de los requisitos que se menciona para que en el caso que nos ocupa sea apreciable el dolo...” literalmente la juez de Primera Instancia. (2010, pág. 4).

Lo cual es confirmado por la Audiencia Provincial que observa: “...como si el Derecho debiera ser más el protector de los astutos que el defensor de los



fiados” (2010, pág. 4).

Se puede afirmar que para que proceda el tipo delictivo de estafa no es relevante la declaración del dolo por la autoridad civil, ya que el dolo civil hace referencia al engaño para la celebración del acto, que, bajo las circunstancias reales, una de las partes no hubiera presentado su consentimiento, por no cumplirse las condiciones que la misma estaba pretendiendo, independientemente que la prestación se realice. Sin embargo, puede darse la circunstancia que también corresponda el dolo civil y este se dé en simultaneidad con el dolo penal, pero la diferencia fundamental radicaría, en que en este último el sujeto no tiene la intención de realizar una contraprestación a la otra parte, solo tiene la intención de obtener un beneficio patrimonial en perjuicio de la otra.

La lesión de confianza, que surge a raíz de un contrato de mandato con respecto a la administración, que conlleva el manejo cuidadoso del patrimonio del mandante, consensuando de esa manera la posición de garante frente a los bienes de un tercero. En caso que el sujeto haya incumplido el contrato de mandato en perjuicio de su mandante, si este incumplimiento se debe a una negligencia por parte de mandatario, las consecuencias que tendrá el mismo serán meramente civiles.

En el Acuerdo y Sentencia n.º 100/04 Hug de Belmont, Rubén Darío s/ Hecho Punible c/ el Patrimonio:

Si bien los apoderados de una entidad bancaria y de firmas fideicomitentes beneficiarias con créditos y garantías concedidas por ésta, los cuales



al no ser pagados ocasionaron perjuicio patrimonial a la mencionada entidad, actuaron en contravención al art. 35, in a) de la ley n.º417/1973 que establece límites a la concesión de préstamos y garantías bancarias, corresponde confirmar la sentencia que los absuelve de culpa y pena, desde que en el momento en que fueron realizadas la transacciones, no existía ninguna regulación referente a los límites de financiamiento bajo la figura de negocio fiduciario utilizada por los apoderados en la operaciones realizadas y no se acreditó el dolo como el provecho económico, tipificándose sus actuaciones como simples faltas administrativas (2004).

Continúo expresando el *a quo* que:

“...Tratándose de los demás hechos acaecidos en el manejo de un banco de inversión, que tiene características y particularidades diferentes a las de un banco comercial, y a los efectos de entender apropiadamente el tema del fideicomiso, consideramos necesario precisar algunos conceptos respecto a esta institución que en la época de los hechos no se hallaba legislada en nuestro país...” (2004, págs. 6-7).

El libro de contratos bancarios de Sergio Rodríguez Azuero, resaltó que es complejo manejar un concepto general del fideicomiso, ya que los países latinoamericanos han adoptado diversas nociones del mismo, que responden a diferentes teorías sobre la naturaleza jurídica del negocio fiduciario, dentro de lo que es importante destacar la que equipara al contrato de mandato revocable, entre otras importantes distinciones que son propias del negocio jurídico (2004).



Conclusión

Como corolario del presente trabajo de investigación, se puede decir que el patrimonio en el fuero civil pertenece a la universalidad de bienes que posee una persona, sean estos presentes y futuros, incluso las cargas que lo gravan. Esos bienes pueden ser materiales e inmateriales, así como los derechos en expectativas, todos estos tutelado por el Derecho Civil.

En cambio, cuando hablamos de la tutela jurídica que otorga el Derecho Penal al patrimonio, se limita mucho más el campo de intervención y este solo protege un elemento activo, integrante del patrimonio de una persona, es decir, que para que el fuero penal intervenga el menoscabo al bien jurídico protegido debe ser comprendido como una parte integrante y no por la universalidad de bienes que posea una persona.

Así también se pudo establecer los hechos punibles en que se puede incurrir a raíz de un incumplimiento contractual, de lo que se pudo apreciar que la lesión de confianza, un tipo penal cuya tipificación puede surgir a partir de un contrato de mandato con respecto a la administración, cuidado y manejo de los bienes, y que además el perjuicio debe ser ocasionado en manera intencional, ya que la negligencia por parte del mandatario solo traería aparejadas consecuencias civil y no de índole penal.

La estafa, a partir de un negocio jurídico anulable por vicio del consentimiento, también es un tipo penal en el que su puede incurrir a raíz de un incumplimiento contractual, ya que el autor del hecho se vale del instrumento jurídico para la perpetración del ilícito y de esa manera burlar el consentimiento de la víctima para obtener un beneficio patrimonial indebido.



Finalmente, se buscó delimitar la figura del incumplimiento contractual que trae aparejado consecuencias meramente resarcitorias, de los tipos penales en que se pudiera incurrir a raíz de ese incumplimiento que fue el motivo fundamental del trabajo y responde a los postulados de última ratio del Derecho Penal y que además acarrea un desgaste innecesario de toda la maquinaria estatal, que al final tendría que desvirtuar la labor de los operadores de justicia, ya sea porque se criminalizó un acto jurídico, ya sea porque se dejó impune conductas que alteran el orden público.

En la estafa el punto determinante para la demarcación de la conducta típica fue el dolo, ya que, si bien es cierto, como se pudo apreciar a lo largo de este trabajo, dentro de los vicios del consentimiento se encuentra también el dolo, siendo necesario diferenciar el dolo previsto para cada parte del ordenamiento jurídico. El dolo civil es la astucia o artificio, disimulación de lo que es verdadero, se utiliza para la celebración de un acto jurídico, que la otra parte contratante no lo hubiera celebrado en tales condiciones, ya que la presentación realizada no sería la que se pactó en el contrato, y bajo esa circunstancias correspondería la nulidad del contrato por vicio del consentimiento.

El dolo penal, por su parte, se refiere a un elemento subjetivo de la tipicidad de la conducta, él que al realizar una conducta conoce y quiere todas las circunstancias descriptas en el tipo penal.

Cuando se celebra un contrato, en el cual una de las partes disimuló las circunstancias verdaderas del objeto del contrato, pero se produce una contraprestación real, estamos ante un dolo civil; pero cuando de parte del otro sujeto



no existe la intención de la realización de una contraprestación del objeto del contrato se da en concomitancia el dolo civil y penal, y proceda tanto la nulidad del contrato, como así también el sometimiento del individuo a la justicia penal por el hecho punible de estafa.

Un ejemplo gráfico de tal situación se puede dar, en que A vende a B un terreno para la edificación de una casa, en el contrato de compraventa constan las dimensiones, además del estudio de impacto ambiental que es apto para la construcción, circunstancia esta maquinada por A para que B celebre dicho contrato; ante esta circunstancia es evidente que existe un incumplimiento contractual por vicio del consentimiento –dolo– pero si se le agregara una pequeña situación fáctica más, como es el caso de que A celebra el contrato con B además sabiendo que el inmueble en cuestión, ya no le pertenece porque el mismo fue objeto de un embargo; es decir no existe en la voluntad del sujeto la contraprestación. En esa situación estaríamos ante el hecho punible de estafa, además de un negocio jurídico anulable por vicio de la voluntad.

Ahora bien, la lesión de confianza como consecuencia del incumplimiento contractual, exige en un primer término, que el contrato de mandato se torne con relación a la administración, manejo y cuidado de los bienes, como así también el dolo como elemento subjetivo de la tipicidad, es decir que el mandatario conozca y quiera la conducta realizada en perjuicio de su mandante; una simple negligencia en su actuar, que a la vez cause un perjuicio en el patrimonio de su mandante, llevaría consigo implícito la revocación del mandato y la indemniza-



ción de los daños y perjuicios que ocasione, orbita esta del derecho civil.

Referencias

- Albertini, Pág. D. (2008). Responsabilidad Civil Daños y Perjuicios. Asunción: Intercontinental Editora.
- Borda, G. A. (2004). Manual de Contratos . Buenos Aires: LaxisNexis Abelardo-Perrot.
- Donna, E. A. (2001). Derecho Penal Parte Especial Tomo II-B. Buenos Aires: Rbinzal- Culzoni Editores.
- Ferrajoli, L. (2005). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta.
- Krismer, Pág. D. (2008). Responsabilidad Civil de Daños y Perjuicios. Responsabilidad Civil de Daños y Perjuicios . Asunción, Paraguay: Intercontinental.
- Núñez, M. D. (2015). Los Hechos Punibles contra el patrimonio de génesis voluntaria recepticia: Contraste con la responsabilidad civil. ARAN-DU-UTIC-Revista Científica Internacional- Vol.II , 178-179.
- Ossorio, M. (2010). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires: Heliasta.
- Suañez Tejera, Y. (Mrazo de 2011). Google Academico. Recuperado el 2 de julio de 2016, de www.eumed.net/rev/cccss/11/
- Código Civil Paraguayo, Ley n.º1.183/85, Ediciones y Librería el Foro S.A.
- Cabral, M. O. (2014). Código Penal Comentado. Asunción: Intercontinental.
- Hug de Belmont, Rubén Darío s/ Hecho Punible c/ el Patrimonio, 100 (Tribunal de Apelaciones en lo Criminal de Asunción, Sala 1 Miércoles de Octubre de 2004).



Nulidad de Contrato de Compraventa por Dolo Vicio del Consentimiento, 129 (Tribunal Supremo de Madrid- Sala de lo Civil- Madrid Viernes de Marzo de 2010).

Rousillon Pascottini, Isidro Romilido y otros s/ Estafa, 48 (Tribunal de Apelación en los Criminal, Asunción, Sala 3 Martes de agosto de 2010).